



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

39431/2013

Fs. 195

O. L. V. c/ V. E. M. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de enero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente el señor E. M. V. la resolución de fs. 161 –mantenida a fs. 193– en la cual la magistrada de grado dispuso por el plazo de sesenta (60) días (i) la prohibición de acercamiento a un radio no inferior de cien (100) metros del señor E. M. V. al domicilio de la denunciante sito en S. 6380 de esta ciudad, a la señora L. V. O. y a sus hijos B. y C. V.; (ii) otorgar por el plazo de dos meses el cuidado personal de los niños en forma unilateral a su madre L. V. O.; y (iii) la realización de un psicodiagnóstico de interacción familiar por intermedio del Cuerpo Médico Forense.

Los fundamentos del recurso se incorporaron a fs. 178/183 y la contestación a fs. 187/190.

II. Es preciso recordar inicialmente que la finalidad de la acción expedita prevista por la ley 24.417, cuando la persona ha sido víctima de maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, se endereza al cese del riesgo que pesa sobre la víctima y a evitar el agravamiento de los perjuicios derivados del maltrato que, de otro modo, podrían tornarse irreparables. Así, se trata de medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o morales, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela (conf. Guahnon, Silvia V., “Sistemas de protección en materia de violencia familiar”, en *Revista de Derecho Procesal*, 2009-2, *Sistemas cautelares y procesos urgentes*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 223).



A lo que apunta la normativa dictada en materia de violencia doméstica, entonces, es a constituir una herramienta de naturaleza cautelar que otorga al juez la potestad de adoptar medidas de índole variada con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese a la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares en los que impera el maltrato físico y/o psíquico. La norma autoriza al magistrado a instrumentar, dentro del marco cautelar en el que debe evaluarse la verosimilitud del planteo y el peligro en la demora, los medios conducentes que pongan fin al estado crítico para de esa forma restablecer, en lo posible, el orden y estabilidad que permite el desenvolvimiento de una cotidianidad exenta de los factores funestamente perturbadores que la violencia, en sus diversas formas, engendra. Así, con el amplio espectro de herramientas que brinda la norma, el juez debe procurar remediar el conflicto (conf. esta Cámara, Sala J, “*M., L. G. c. W., J. L. s. art. 250 del Código Procesal – incidente de familia*”, del 25/6/2015).

Debe sumarse a todo lo antes dicho, además, lo previsto por el art. 26 de la ley 26.485, así como el marco constitucional y convencional vigente que rigen la cuestión: pues aparecen como pautas insoslayables tanto en lo que hace a la protección integral de la familia, en general, como en la ponderación de las mujeres y los niños como sujetos preferentemente tutelados en esta problemática específica.

III. Sentado lo anterior, y en lo que hace estrictamente al argumento del recurrente tocante a la orfandad de fundamentos para el dictado de la medida, no puede perderse de vista que frente al supuesto de violencia que motiva la denuncia en la especie, reiteradamente se ha sostenido que basta con la sospecha de maltrato, ante la evidencia física o psíquica que presente el maltratado y la verosimilitud de su denuncia, para que el juez pueda adoptar disposiciones que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

(conf. esta Cámara, Sala “J”, antes citado; íd., Sala A, “*R.,S.I. c. T.,C.E. s. inc. art.250*”, del 14/06/1996; íd., Sala C, “*D. I.,A. c. I.,D.A.*”, del 28/3/2000, entre muchos otros).

En efecto, ante la naturaleza de este proceso especial y una vez efectuada la denuncia por parte de la presunta afectada, quien además en este caso también lo hizo en sede penal (fs. 151/152), no cuadra profundizar el análisis para demostrar con un elevado grado de certidumbre la veracidad o no del relato de la víctima. Por el contrario, deben tenerse en cuenta las dificultades con que pueden encontrarse las víctimas al momento de denunciar los hechos de violencia familiar.

Con lo cual, sobre la base de todas estas pautas, es posible concluir que impera un criterio amplio para la ponderación de los extremos exigidos para el dictado de las medidas previstas por la ley, habiéndose resuelto al respecto, en forma reiterada, que a los fines del dictado de las medidas de urgente amparo a quienes son víctimas de situaciones de violencia familiar, resulta suficiente la verosimilitud de la denuncia y la existencia de una sospecha de maltrato (conf. esta Cámara, Sala C, “*D. I., A. c. I., D. A.*”, del 28/3/2000, antes citado).

A partir de todo lo expuesto, la consideración de la denuncia formulada, como así también el riesgo alto valorado en los antecedentes de esta causa en la primera intervención de la Oficina de Violencia Doméstica (fs. 13/19 y 117/122), aparecen como indicios que permiten tener por configurados en el marco periférico de este estado del proceso los requisitos de procedencia de la medida y que, por tanto, sellan la suerte adversa de las quejas. Lo dicho, desde ya, sin que de ninguna manera implique una decisión de mérito en orden a los hechos que se le atribuyen al denunciado y que dio lugar a su réplica en torno a cómo habría sucedido en verdad la situación.



IV. En lo atinente estrictamente a las quejas sobre el impedimento de contacto respecto de sus hijos B. y C., cabe decir que en un plano estrictamente precautorio, enmarcado en las normas e indicios citados a lo largo de esta resolución, la medida decretada aparece como la alternativa provisoria más adecuada frente a la pronta intervención jurisdiccional que exigía la situación planteada. De allí que se habrán de desestimar los agravios en este punto.

Sin perjuicio de ello, y junto al carácter excepcional de la medida, se señala que lo aquí decidido no implica consentir que se mantenga más allá de lo estrictamente necesario, ni justificar cualquier retraso o falta de interés a efectos de concretar la realización del informe encomendado por la magistrada de grado a fs. 161, punto 5). A partir de esto, se requiere a la magistrada interviniente que tenga a bien arbitrar los medios necesarios para su producción.

De modo que, en función de lo expuesto, habrá de mantenerse la habilitación de feria decidida a fs. 172 a fin de realizar el estudio forense pendiente y generar así elementos de convicción tanto para meritar la continuidad de la medida como para considerar, en su caso, la procedencia de alguna modalidad de comunicación con B. y C.. Aunque tal cuestión bien pudo ser planteada en la instancia de grado luego de devueltas las actuaciones, lo cierto es que los deberes impuestos en el art. 34 inc. 5° ap. V), junto con la especial tutela que exigen los derechos de los hijos menores de edad, así lo imponen

Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 161 –mantenida a fs. 193– en todo cuanto decide y fue motivo de agravios, con el especial alcance que surge del punto IV de esta decisión en cuanto a que deberá mantenerse la habilitación de la feria judicial a efectos de realizar el informe pendiente de interacción familiar por intermedio del Cuerpo Médico Forense.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, al señor Defensor de Menores en su despacho, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase.

VÍCTOR F. LIBERMAN

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

PAOLA M. GUIADO

